



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500280021



20155500280021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA
CARRERA 24B No. 0 - 65
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6122** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1006122 DEL 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 19892 del 04 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACIÓN** Identificado con N.I.T 800.049.698-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

RESOLUCIÓN No. 1006122 del 30 ABR 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.019892 del 04 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION** identificada con el N.I.T 800.049498-4*

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El **07 de Julio de 2012** se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **336125** al vehículo de placa **UID-482**, que transportaba carga para la empresa **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con N.I.T No. **800.049.698-4** por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución **19892** del **04 de Diciembre de 2014** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION** identificada con N.I.T No. **800.049.698-4** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.* (...)

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. **336125** del **07 de Julio de 2012**
Tiquete de Bascula No. **117** de la estación de pesaje Rio Bogotá

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La investigada no presenta descargos; en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019892 del 04 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION Identificada con el N.I.T 800.049498-4

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336125 del 07 de Julio de 2012

Es preciso hacer un primer estudio acerca de la importancia del documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es el informe único de infracción de transporte en Conjunto con el Tiquete de Bascula; que se toman Cada uno como documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, son prueba idóneas y suficientes para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

Así las cosas el IUIT es un documento público, por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los"*

RESOLUCIÓN No. 006122 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019892 del 04 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION Identificada con el N.I.T 800.049498-4

hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso

Ahora bien; a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación,

y
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

RESOLUCIÓN No. 006122 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 019892 del 04 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION Identificada con el N.I.T 800.049498-4

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable; acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 336125 de fecha 07 de Julio de 2012, el Tiquete de Báscula No. 117 de fecha 07 de Julio de 2012. En ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Además, en el tiquete de báscula No. 117, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 336125, se aprecia que el vehículo de placa UID-482 transportaba carga con un sobrepeso de 185 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión de categoría (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la bascula presentó un peso de 17.610 Kg.

Toda vez que, en la presente investigación se observa de acuerdo a los documentos que obran dentro del acervo probatorio, que la empresa EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION, Identificada con Nit No. 800.049.698-4, cuenta con su habilitación Cancelada, de acuerdo a la Resolución 291 de 23 de Agosto de 2013 y la Apertura de la investigación administrativa se hizo el día 04 de Diciembre de 2014; encuentra esta Delegada que no es posible endilgar responsabilidad a una persona jurídica sin capacidad legal.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 07 de Julio de 2012, se impuso al vehículo de placas UID-482 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 336125, en el que se registra que el vehículo carga un sobrepeso de 185 Kgs, teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada, se encuentra debidamente soportado y en

RESOLUCIÓN No. 1006122 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.019892 del 04 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACION Identificada con el N.I.T 800 049498-4

consideración a que la empresa investigada tiene la habilitación Cancelada ante el Ministerio de Transporte se procederá a EXONERAR a la empresa Investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la empresa EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACIÓN. Identificado con N.I.T 800.049.698-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga empresa EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA EN LIQUIDACIÓN. Identificado con N.I.T 800.049.698-4 y/o a su Apoderado en la CR. 24 B NO. 0- 65 de BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **10 0 6 1 2 2** **30 ABR 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Laura Gutiérrez Méndez

C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\IUIT IV\JUMBO LTDA.docx

Inicio > Consultas > DETALLE

Registro Mercantil

El presente informe es una copia extraída de la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Detalle de Información	EXPRESO COMERCIAL JUNGO LTDA EN LIQUIDACION
Nombre	EXPRESO COMERCIAL JUNGO LTDA EN LIQUIDACION
Código de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0000352847
Número de Registro	NIT: 800019696 - 4
Código de Comercio	2301
Código de Comercio	19981110
Código de Comercio	20081110
Estado de Liquidación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Liquidación	SOCIEDAD LIMITADA
Forma de Liquidación	SOCIEDAD A PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Valor de Capital	234034000,00
Valor de Patrimonio	6,00
Valor de Activos	271570000,00
Valor de Pasivos	2,00
Activo	No

Actividades Económicas

Inicio > Consultas > Detalles de una Empresa

Información de Contacto

Nombre Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código de Comercio	CK. 24 B NO. 0-65
Código de Comercio	2096983
Nombre Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código de Comercio	C.R. 24 B NO. 0-65
Código de Comercio	
Código de Comercio	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Dpto.	Municipio	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO COMERCIAL JUNGO	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver el Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver el Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Inicio](#) | [Quiénes somos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



COMERCAMAUAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500262741



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA
CARRERA 24B No. 0 - 65
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6122 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO IJIT 24 ABRIL\CITAT 6038.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO COMERCIAL JUMBO LTDA
CARRERA 24B No. 0 - 65
BOGOTA D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No existe número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado (Ausencia)
	Director: Suada	Fuerza Mayor	
	No Recibe		
Fecha 1	15/15/15	Fecha 2	19/15/15
Nombres del distribuidor: Kamiro Ochoa			
C.C. 93125535			
Dirección: La Paz 110		Código Postal: 110000	
Observaciones: Factor Los Andes		Observaciones: Factor 2010	



72

472

REMITENTE
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
Teléfono: 01 8000 915615
Fax: 01 3526700
Correo electrónico: supertransporte@supertransporte.gov.co

DESTINATARIO
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
Teléfono: 01 8000 915615
Fax: 01 3526700
Correo electrónico: supertransporte@supertransporte.gov.co

472

Primera Gestión

--	--	--	--	--	--

Remitente:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía: **190511915151384** está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión

190511915151384

Nombres del Distribuidor:

Podrá reclamar el envío durante un término de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:

Envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de retardo de 472

Para cualquier información adicional, envíe un correo electrónico a: supertransporte@supertransporte.gov.co o llame al número de atención al cliente en Bogotá: 01 8000 915615 o al número de atención al ciudadano: 01 8000 915615 para información al servicio.

© 2011
Ver condiciones de servicio
IN OP-CA 001-FR-02-1
Versión 2